

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO No. 2021-00054-00
 Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA
 Demandado: EDILSON LEAL MOLINA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la apoderada de la demandante Dra. Luz Karime Lemus Yepes, respecto al cambio de la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 22 de junio del año en curso, del embargo y retención de 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado EDILSON LEAL MOLINA, pues incurrió en un defecto jurídico, ya que la misma no es suficiente para garantizar los alimentos de los infantes. Por lo que solicita se decrete el embargo y retención del salario del demandado EDILSON LEAL MOLINA concediendo lo preceptuado en el artículo 130 Núm. 2 de la Ley 1098 de 2006.

Para resolver, se

CONSIDERA

Mediante auto calendado el 21 de junio del año en curso, este despacho accedió a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante y decreto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado, como empleado dela firma Gravillera Albania S. A.

Respecto al embargo, del salario, dispone el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*.

Por su parte, el art. 130 Núm. 1º. de la Ley 1098 (Código de la Infancia y la Adolescencia) prevé que *"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. (...)"*

Así las cosas, del cambio de la solicitud de medida cautelar, el Juzgado accederá a la misma, dado que esta se ajusta al ordenamiento jurídico, en especial, al contenido de los artículos 593.9 y 594.6 del CGP, en concordancia con los artículos 156, del Código Sustantivo del Trabajo y 130.1 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se anotó en el mandamiento de pago que acogió las pretensiones de la demanda, el demandando en este asunto adeuda la suma de \$19'399.499,00., así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En ese orden, el Despacho debe propender por no afectarle su mínimo vital. En palabras de la Corte Constitucional: "Si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. "(...) el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia" 2 . 2 Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2014. Radicación 2019-00016-00.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

RESUELVE:

1.- Modificar la medida cautelar decretada en auto calendaro el 21 de junio del año en curso.

2.- En su defecto, DECRETAR el embargo, del 35% que legalmente compone el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, devengado por el demandado EDILSON LEAL MOLINA, con C. C. No. 79'184.869 de Une, como empleado de la firma Gravillera Albania S. A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo al pagador de la citada firma, previniéndola para que con los dineros embargados se constituya un certificado de depósito Judiciales a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 258452042001 del Banco Agrario de Colombia, y que en caso de incumplimiento de esta orden hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

El embargo se limita a la suma de \$25'365.964,00.

3.- Respecto a oficiar a las centrales de riesgo, la misma fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio del año en curso.

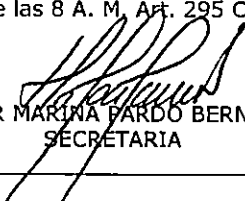
NOTIFIQUESE Y COMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 015

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 26 de Julio de 2021, a la hora de las 8 A. M. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA